

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

DORAL BANK

Peticionario

v.

HÉCTOR CRUZ RESTO,
JANNETTE DEL ROSARIO
MORALES ORTEGA t/c/c
JANETTE DEL ROSARIO
MORALES ORTEGA t/c/c
JANNETTE DEL RÍO
MORALES ORTEGA t/c/c
JANNETTE MORALES ORTEGA
t/c/c JANETTE DEL R.
MORALES ORTEGA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

KLCE201500357

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D CD2014-2148

Sobre:
Ejecución de
hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Doral Bank recurrió ante nos, mediante *Certiorari civil*, en el que procuró la revisión de la *Resolución* post-sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 17 de febrero de 2015, y notificada dos días después. En virtud del referido dictamen interlocutorio, el foro recurrido sostuvo su determinación de ordenar la notificación mediante la publicación por edicto de la *Sentencia en rebeldía* dictada en contra de un demandado emplazado personalmente. La parte peticionaria solicitó, además, la enmienda de dicha notificación por edicto a los fines de corregir un error tipográfico en el nombre de otra codemandada.

Veamos los hechos procesales que motivaron la presentación del recurso apelativo de epígrafe.

I

El 12 de agosto de 2014, Doral Bank (Doral) instó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el señor Héctor Cruz Resto, su esposa, la señora Jannette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Janette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Jannette Del Río Morales Ortega t/c/c Janette Morales Ortega t/c/c Janette Del R. Morales Ortega, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ellos compuesta.¹ Según la moción instada por Doral, el 22 de septiembre de 2014, el señor Héctor Cruz Resto (Cruz), por sí y como representante de la Sociedad Legal de Gananciales, fue emplazado personalmente, el 8 de septiembre. En cuanto a la señora Jannette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Janette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Jannette Del Río Morales Ortega t/c/c Janette Morales Ortega t/c/c Janette Del R. Morales Ortega (Morales), Doral solicitó la autorización del tribunal para emplazarla por edicto. Mediante *Orden* del 7 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, autorizó el emplazamiento por edicto de la señora Morales.

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2014, Doral requirió que se emitiera sentencia en rebeldía a su favor, en consideración al emplazamiento personal del señor Cruz, a la publicación del emplazamiento por edicto de la señora Morales, entre otros documentos, y a la ausencia de una alegación responsiva de ambos. El 16 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia en rebeldía* contra los demandados. Según la *Notificación de sentencia*, copia de la notificación de tal dictamen fue remitida al señor Cruz y a la señora Morales a la dirección postal PMB 105, P.O. Box 2400, Toa Baja, PR, 00951, el 21 de enero de 2015. En igual fecha, la Secretaria Auxiliar del tribunal

¹ Doral indicó en su reclamación que la última dirección física conocida de la parte demandada era Urb. San Pedro, B-4 Calle 2, Toa Baja, PR, 00949. A su vez, la dirección postal era PMB 105, P.O. Box 2400, Toa Baja, PR, 00951.

emitió una notificación mediante la publicación por edicto de la determinación en rebeldía, ello en cuanto al señor Cruz y a la señora Morales.²

El 3 de febrero de 2015, Doral solicitó que la *Sentencia en rebeldía* fuese correctamente notificada, y que fuera expedida una enmendada notificación de sentencia mediante edicto. En esencia, Doral adujo que no procedía la notificación por edicto de la *Sentencia en rebeldía* en cuanto al señor Cruz, según ordenado por el Tribunal de Instancia, por haber sido emplazado personalmente. Indicó, a su vez, que la notificación respecto a este demandado debía realizarse a su última dirección conocida, conforme a las disposiciones de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Respecto a la señora Morales, Doral señaló que en la notificación de la sentencia se omitió, erróneamente, una letra en el nombre de dicha parte. Doral planteó que en la *Notificación de sentencia por edicto* se indica que el nombre de la señora Morales es “Jannette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Janette Del Rosario Morales Ortega t/c/c **Janette** Del Río Morales Ortega t/c/c Janette Morales Ortega t/c/c Janette Del R. Morales Ortega...” (Énfasis nuestro). Según Doral, el nombre aquí enfatizado debía ser **Jannette** Del Río Morales Ortega. Doral solicitó que el tribunal ordenara a la Secretaría expedir una *Notificación de sentencia por edicto* enmendada que contuviera la aludida corrección en cuanto al nombre de la señora Morales, esto es, Jannette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Janette Del Rosario Morales Ortega t/c/c **Jannette** Del Río Morales Ortega t/c/c Janette Morales Ortega t/c/c Janette Del R. Morales Ortega, para, de este modo, proceder con su publicación.

² Esta notificación fue emitida mediante el formulario OAT-686 de *Notificación de Sentencia por Edicto*.

En atención a esta moción post-sentencia, el Tribunal de Primera Instancia emitió, el 17 de febrero de 2015, la *Resolución* recurrida, notificada el siguiente día 19. El tribunal hizo referencia al inciso (c) de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra, así como a la jurisprudencia de *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, Opinión del 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 D.P.R. ____ (2015). El foro recurrido denegó la petición de Doral, por entender que era injusto, impráctico e improcedente en derecho notificar la *Sentencia en rebeldía* al señor Cruz al Muelle 15 en San Juan, donde fue emplazado. En fin, los fundamentos esbozados por Doral no movieron la discreción del tribunal para reconsiderar que la *Sentencia en rebeldía* fuese notificada al señor Cruz mediante la publicación de un edicto. El tribunal no atendió ni hizo expresión alguna en torno a la petición concerniente a la corrección en el nombre de la señora Morales.

Inconforme, Doral recurrió ante nos, el 23 de marzo de 2015, mediante *Certiorari civil*, en el que le imputó al Tribunal de Primera Instancia los siguientes errores:

- (1) El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al determinar que la notificación de la sentencia a la última dirección conocida del codemandado Héctor Cruz Resto no procede como cuestión de derecho por este haber sido emplazado personalmente en el Muelle 15 de San Juan.
- (2) El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al declarar No Ha Lugar la solicitud de notificación de sentencia, al interpretar incorrectamente la Regla 65.3 (C) de Procedimiento Civil, imputar una intención legislativa distinta a la expresada el [sic] la Ley 98 de 24 de mayo de 2012, y determinar que es requerida la notificación por edicto a una parte que fue emplazada personalmente pero que no compareció.
- (3) El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al obviar el ratio decidendi del Tribunal Supremo en el caso BPPR v. Andino Solís, 2015 TSPR 3 y determinar que la nota al calce número 6 del caso BPPR v. Andino Solís, *Supra*, constituye un Obiter Dictum.
- (4) El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al denegar la notificación de sentencia por edicto enmendada de la codemandada Jannette Del

Rosario Morales Ortega t/c/c Janette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Jannette Del Río Morales Ortega t/c/c Janette Morales Ortega t/c/c Janette Del R. Morales Ortega a pesar del tribunal haber omitido una letra del nombre de la codemandada en la notificación de sentencia por edicto.

Luego de evaluar la determinación recurrida, los planteamientos de Doral, así como el derecho aplicable, estamos en posición de resolver. Siendo así, prescindimos de requerirles a los demandados recurridos su posición en torno al recurso apelativo que nos ocupa.

II

La notificación y el registro de sentencias están regidos por las disposiciones de la actual Regla 46 de Procedimiento Civil, supra. Dicha regla, en lo pertinente, establece claramente que “[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo”. Véase, *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7-9 (2000). En cuanto al procedimiento de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias, la actual Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone, en lo pertinente, que:

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas**, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de

circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.^[3] (Énfasis y subrayado nuestro).

Surge claramente de lo antes señalado que las sentencias y demás órdenes del tribunal deben ser notificadas a las partes, toda vez que, de lo contrario, una parte puede ser privada de su día en corte, y, como consecuencia, de algún derecho o interés propietario, en virtud de una sentencia adversa, sin que haya mediado el debido proceso de ley. De no efectuarse la notificación a tenor con las disposiciones antes indicadas, la notificación es defectuosa *a priori*, por lo que no se activan y tampoco comienzan a decursar, para ninguna de las partes, los términos jurisdiccionales para solicitar reconsideración, determinaciones o enmiendas a conclusiones de hecho o de derecho, e, incluso, para recurrir en alzada. Ello pues la sentencia no surte efecto alguno hasta el momento en que se notifique adecuadamente. Véase, *Rivera v. Algarín*, 159 D.P.R. 482 (2003); *Rodríguez Mora v. García Llórens*, 147 D.P.R. 305, 309-311 (1998); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989-990 (1995).

La correcta notificación de una sentencia es corolario y característica imprescindible del debido proceso judicial. Resulta ineludible la notificación cabal a todas las partes para que la sentencia advenga final y firme, y satisfaga el debido proceso de ley. El deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su

^[3] Según enmendada por la Ley Núm. 98-2012. Esta ley fue aprobada con el objetivo de eliminar la obligación de notificar por edictos en reclamaciones de \$15,000 o menos instadas al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, y permite la notificación por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita. Así también, eliminó la imposición de la fianza de no residente, aun en casos de rebeldía que resulta en la ineffectividad de los términos de la Regla 60.

imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia.

Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, id, pág. 989.

En resumen, la falta de una notificación adecuada puede afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada, y constituye una violación a las garantías del debido proceso de ley. Las sentencias que no sean notificadas a todas las partes del litigio, a su vez, no surtirán efecto ni podrán ejecutarse.

III

En el caso de epígrafe, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia en rebeldía*, el 16 de enero de 2015, a favor de Doral, luego del señor Cruz haber sido emplazado personalmente, y la señora Morales mediante la publicación del edicto. Éstos no comparecieron, y les fue anotada la rebeldía. Como señalamos, el 21 de enero de 2015, la Secretaría del tribunal notificó a ambos de tal dictamen en rebeldía a la última dirección consignada en el record, a saber, PMB 105, P.O. Box 2400, Toa Baja, P.R., 00951. Asimismo, en igual fecha, la Secretaría emitió una *Notificación de sentencia por edicto* para su correspondiente publicación, en cuanto al señor Cruz y a la señora Morales.

En este caso, el señor Cruz fue emplazado personalmente, mediante la entrega conjunta y física del emplazamiento y la *Demanda*, haciéndolos accesibles a su inmediata presencia. Tal emplazamiento personal ocurrió en el Muelle #15 en San Juan. Siendo ello así, en cuanto al señor Cruz, no procedía una notificación por edicto de la *Sentencia en rebeldía* y tampoco notificarle por correo la fecha de tal publicación. **La nueva enmienda a la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, no alteró la forma en que se notifica a una parte emplazada personalmente y no comparece al procedimiento judicial en su contra.** Corresponde a la Secretaría notificar a la parte que fue

emplazada, pero que optó por no defenderse, *a la dirección que consta en el expediente judicial*. Véase, además, *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, supra. El Tribunal de Primera Instancia malinterpretó la solicitud de Doral, al entender que procedía la notificación de la sentencia al lugar donde el señor Cruz fue emplazado personalmente. En efecto, nuestras Reglas de Procedimiento Civil, supra, no contemplan tal posibilidad. En el caso de epígrafe, tal notificación por parte de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a la última dirección conocida ocurrió, el 21 de enero de 2015, en cuanto a dicha parte. Siendo así, no procede la notificación de la *Sentencia en rebeldía* mediante la publicación de un edicto, respecto al señor Cruz.

En lo que concierne a la señora Morales, Doral requirió la corrección tipográfica de su nombre en la *Notificación de sentencia por edicto*, a los fines de que se indicara Jannette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Janette Del Rosario Morales Ortega t/c/c **Jannette** Del Río Morales Ortega t/c/c Janette Morales Ortega t/c/c Janette Del R. Morales Ortega, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta con el señor Héctor Cruz Resto. Si bien dicho error constituye uno de forma y no de fondo, a nuestro parecer, nada le impedía al Tribunal de Primera Instancia proceder con dicha corrección, según fuera requerida por Doral, parte demandante. Mediante tal petición, Doral pretendió, y pretende, dar estricto cumplimiento nuestras disposiciones en observancia y garantía de un debido proceso de ley, y evitar un ataque o cuestionamiento a la validez de la determinación judicial emitida a su favor.

Ante esta determinación, resulta innecesaria la discusión de los demás errores señalados por Doral.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari*, y se revoca la *Resolución* emitida el 17 de febrero de 2015, notificada el siguiente día 19. Procede la enmienda de la *Notificación de sentencia por edicto*, a los fines de no incluir al señor Héctor Cruz Resto como parte a ser notificada del dictamen en rebeldía por ese medio. Al éste haber sido emplazado personalmente, quedó notificado de la sentencia en virtud de la notificación realizada por la Secretaría, el 21 de enero de 2015, a la última dirección consignada en el expediente, mediante el formulario OAT-704. Asimismo, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, debe enmendar la *Notificación de sentencia por edicto*, a los fines de corregir el nombre de la señora Morales del siguiente modo: Jannette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Janette Del Rosario Morales Ortega t/c/c Jannette Del Río Morales Ortega t/c/c Janette Morales Ortega t/c/c Janette Del R. Morales Ortega, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta con el señor Héctor Cruz Resto. Siendo así, devolvemos el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos ulteriores, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones